



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0843/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0843/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 30 de agosto de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201179623000086, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Le solicito la siguiente información del trabajador C. Erick Antonio Jimenez adscrito a su dependencia

1. Área de adscripción y dirección de la oficina a la que se encuentra adscrito.
2. Salario
3. Horario
4. Modalidad de contratación
5. Fecha de ingreso a la dependencia
6. Información curricular versión pública
7. Se me proporcione los recibos de nómina del trabajador del mes de agosto.

### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 13 de septiembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número DAF-2325/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número DAF-2325/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023 firmado por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta al oficio número UT/132/2023, recibido en esta Dirección de Administración y finanzas el 31 de agosto del año en curso, en atención a la información en el Sistemas de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, con el número de folio 201179623000086.

Por lo que le informo que el **C. Erick Antonio Jiménez** adscrito a esta dependencia se encuentra en la consulta pública de la plataforma Nacional de Transparencia del Art. 70 fracciones XII y VIII-A de la Ley General de Transferencia y Acceso de la Información Pública.

Link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de septiembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

no me proporcionaron la informacion solicitada

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0843/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 16 de octubre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/161/2023 firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte solicitante ahora recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CASTELLANOS**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Unidad de Transparencia y Coordinación Jurídica, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer

piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, y autorizando para recibir las en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lic. Nieves López Jiménez, Lic. Mariela Suárez López, Lic. Concepción Ríos López y/o C.P Miguel Ambrosio Cruz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, 7 fracción I, 138 párrafos II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma el recurso de Revisión número R.R.A.I./0843/2023/SICOM, promovido por el recurrente ~~XXXXXXXXXX~~, respecto a la solicitud de información con número de folio 201179623000086, de fecha catorce de septiembre del año en curso.

En cumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0843/2023/SICOM, notificado cinco de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), asignado a Usted Comisionada de Transparencia Lic. María Tanivet Ramos Reyes y a la Lic. Edna Teresa Guzmán García, como Comisionada de Transparencia y Secretaria de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201179623000086, presentada por ~~XXXXXXXXXXXX~~.

2. Con fecha treinta de agosto del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio número UT/132/2023 que la Dirección de Administración y Finanzas, remitiera la información relativa a la solicitud de información pública con número de folio 201179623000086, presentada por ~~XXXXXXXXXXXX~~.

3. Con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia, recibió el oficio número DAF-2325/2023 de fecha siete de septiembre del año en curso, suscrito por el L.C.P. Adalberto Medina Casas, Director de Administración y Finanzas de este Colegio, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179623000086 presentada por ~~XXXXXXXXXX~~.

4. Con fecha cinco de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio número UT/157/2023, suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta misma Unidad, mediante el cual solicita a la Dirección de Administración y Finanzas remita un informe detallado, fundado y motivado respecto de la puesta a disposición de información de la solicitud de información con número de folio 2119623000086 presentada por ~~XXXXXXXXXX~~.

5. Con fecha doce de octubre del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número DAF-2677/2023 de fecha nueve de octubre del presente año, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual remite información respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

En virtud de lo anterior y en términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Instructora del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente ~~XXXXXXXXXX~~.

Se anexa al presente, el oficio número DAF-2677/2023 de fecha nueve de octubre del presente año, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mediante el cual realiza un Informe fundado y motivado, así mismo remite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201179623000086, promovida por ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Es importante mencionar que como se desprende del oficio número DAF /2677 /2023 se adjunta el formato de información curricular de los servidores públicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, cuyo formato lo requisita la totalidad de trabajadores del Colegio. En ese tenor se adjunta la versión pública de los recibos de nómina de los periodos de pago comprendidos del 2023-08-01 al 2023-08-15 y 2023-08-16 al 2023-08-31. Los rubros testados en los recibos de nómina son CURP, ya que la este dato, es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, por ejemplo, con los datos de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros, que hacen identificable al titular; RFC, debido a que se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal,

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo; Numero de seguridad social, todos los trabajadores tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, por lo que bajo al ser una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible, de tal suerte, que es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial; criterio de CLABE, el número de tarjeta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, por tratarse de información de carácter patrimonial su difusión no contribuye a la rendición de cuentas; deducciones, únicamente se consideran públicos los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del ISR, Ley del ISSSTE y las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado realizada por las dependencias y entidades de la Administración Pública y las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina, aquellas deducciones que no encajen en los supuestos pasados, se tratan de deducciones respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas; Código QR, Folio Fiscal, Cadena Original TFD son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos, lo anterior fue testado con fundamento en el artículo 116 Artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Derivado de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

1. Copia certificada del oficio número DAF-2325/2023, de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179623000086 presentada por ~~XXXXXXXXXX~~.
2. Copia certificada del oficio número UT /157 /2023 de fecha 05 de octubre del año 2023 suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección de Administración y Finanzas un informe detallado respecto de la información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20179623000086, promovida por el solicitante ahora recurrente ~~XXXXXXXXXX~~.
3. Copia certificada del oficio número DAF-2677 /2023 de fecha 09 de octubre de 2023, suscrito por el L.C.P Adalberto Medina Casas, Director de Administración y Finanzas de este Colegio, mediante el cual remite información respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Instructora, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número R.R.A.I./0843/2023/SICOM, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio y representante de este Sujeto Obligado.

**TERCERO:** Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**CUARTO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



[...]

2. Copia del oficio número DAF-2325/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023 signado por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente.
3. Copia del oficio que certifica la foja útil de respuesta número DAF-2325/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023 signada por el Coordinador Jurídico del sujeto obligado.
4. Copia del oficio número UT/157/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de Finanzas ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento, que con fecha veintidós de septiembre del presente año, fue interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, el recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ o no accesible en la respuesta a la solicitud de información número 201179623000086, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Derivado de lo anterior, el citado recurso se registró con el número R.R.A.I./0843/2023/SICOM y fue notificado el día de hoy, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que el peticionario ahora recurrente interpuso dicho recurso y manifestó lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En ese sentido, me permito solicitar de manera atenta envíe a esta Unidad de Transparencia a más tardar el día miércoles 10 de octubre del presente año, un informe detallado respecto de la información de la solicitud de acceso número 201179623000086, a efecto de que se envíe al Órgano Garante con los alegatos correspondientes, y así tener la posibilidad de que se sobresea el recurso de revisión citado al modificar la respuesta por parte de este Sujeto Obligado. Anexo copia del acuerdo de Admisión de fecha veintisiete de septiembre de 2023 y copia de la solicitud de acceso a la información número 201179623000086.

[...]

5. Copia del oficio que certifica la foja útil de respuesta número UT/157/2023 de fecha 5 de octubre del 2023 por el Coordinador Jurídico del sujeto obligado.
6. Copia del oficio número DAF-2677/23 signado por el Director de Administración y Finanzas dirigido a el Responsable de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio número UT/157/2023 y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201179623000086, donde el **C. ~~XXXXXXXXXX~~** solicita información del **C. Erick Antonio Jiménez**, se da respuesta como sigue:

**Pregunta:**

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

1. Area de adscripcion y direccion de la oficina a la que se encuentra adscrito.
  - Adscripción: Dirección Académica.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



- Dirección: Av. Universidad No. 145, Ex hacienda Candiani Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Salario

- \$6957.46 pesos , a la segunda quincena de agosto.

3. Horario

- De lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas.

4. Modalidad de contratacion

- Administrativo de base.

5. Fecha de ingreso a la dependencia

- 01 de enero de 2007.

6. Informacion curricular version publica

- Se anexa al presente oficio.

7. Se me proporcione los recibos de nomina del trabajador del mes de agosto.

- Se anexa al presente.

[...]

7. Copia de la Información Curricular versión publica

Fotografía Reciente	<b>INFORMACION CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA</b> (Versión Pública)	
FECHA	09 DE OCTUBRE DE 2023	
NOMBRE	ERICK ANTONIO JIMENEZ	
PUESTO QUE DESEMPEÑA	ADMINISTRATIVO	
PROFESION	PASANTE EN DERECHO	
CARRERA GENERICA	PASANTE EN DERECHO	
NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS	PASANTE EN DERECHO	
<b>EXPERIENCIA LABORAL (3 ULTIMOS EMPLEOS)</b>		
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ÚLTIMO)	AUXILIAR TECNICO	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	IEEPO	
PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)	2003	
PERIODO FINAL (MES/AÑO)	2004	
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ANTERIOR)	GESTOR	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	H. AYUNTAMIENTO SANTA LUCIA DEL CAMINO	
PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)	2005	
PERIODO FINAL (MES/AÑO)	2005	
CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (ANTERIOR)	COORDINADOR DE ASESOR	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	H. AYUNTAMIENTO SANTA LUCIA DEL CAMINO	
PERIODO DE INICIO (MES/AÑO)	2005	
PERIODO FINAL (MES/AÑO)	2005	
CAMPO DE EXPERIENCIA:	ADMINISTRATIVA Y POLITICA.	
¿HA TENIDO SANCIONES ADMINISTRATIVAS? (EMP. ACTUAL)	NO	

8. Copia de los recibos de trabajador de nomina del mes de agosto.



**CBE8106289X5 - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

Régimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON RIES NO LUCRATIVOS

Lugar de Expedición: 71233

Fecha y Hora Emisión: 2023-08-15 15:27:25

Periodo de Pago: Del 2023-08-01 al 2023-08-31

Recibo
+
Fecha Pago
2023-08-15

No. Empleado	Nombre			CP Empleado	CURP	RFC
1001	ERICK ANTONIO JIMENEZ			71238		
Régimen	NES	Fecha de Ingreso	Puesto	Departamento		S.B.C. / S.D.I.
02		2007-01-01	NIVEL 15	DIRECCION ACADÉMICA		425.88 / 425.88
Régimen Patronal	Banco	CLASE	Días Pag.	Periodicidad	Control	Jornada
2000101000	002		15	04	01	01
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo	Clave / Descripción		Importe	Tipo	Clave / Descripción	
001	P001 - SUeldo ADMINISTRATIVO		6,403.20	002	D001 - RETENCION DE IR	
029	P006 - DISPENSA		779.18	001	D003 - ISSTE SEGURO DE SALUD	
001	P011 - QUINQUENIO		2,241.12	003	D004 - ISSTE SEGURO DE RETIRO	
038	P012 - EXPERIENCIA EN EL TRABAJO		499.50	019		
002	P - Subsidio para el empleo, Subsidio Cuasido: 0		0.00	004		
P	P - Ingresos propios.		0.00	004		
<b>Total</b>			<b>9,923.00</b>	<b>Total</b>		<b>2,987.40</b>
						<b>PAGAR</b>
						<b>6,935.60</b>

Num. certificado emisor 00001000000511891054 Num. certificado SAT 00001000000509946663

Sello del emisor JAIBL12dWwR2h1hR4C0gWV2MwVmoCv4Dv3p1M3e0B0C3m1hNqg7Y1h7wV0k5C2q4H5k4M56V103h1532y4H4cD4L1V687pW1pC0g9B1u.mo084U1U15y4L6C0C0v9gM4yemC4p7v4d4pW6938a1Y6V4F4V103h1M28h8d4p130C1Y1Z71u5E6Ck3D45cD4cT1H1804y8K1D0m2pkyW770xw4p43e4v4C4R4y4h4C4h4e4g4h4C1633p4h4S4y11W04p4C4d4n45954FC42940494Q==

Firma del Empleado



**CBE8106289X5 - COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

Régimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON RIES NO LUCRATIVOS

Lugar de Expedición: 71233

Fecha y Hora Emisión: 2023-08-31 11:40:33

Periodo de Pago: Del 2023-08-16 al 2023-08-31

Recibo
+
Fecha Pago
2023-08-31

No. Empleado	Nombre			CP Empleado	CURP	RFC
1001	ERICK ANTONIO JIMENEZ			71238		
Régimen	NES	Fecha de Ingreso	Puesto	Departamento		S.B.C. / S.D.I.
02		2007-01-01	NIVEL 15	DIRECCION ACADÉMICA		425.88 / 425.88
Régimen Patronal	Banco	CLASE	Días Pag.	Periodicidad	Control	Jornada
2000101000	002		15	04	01	01
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo	Clave / Descripción		Importe	Tipo	Clave / Descripción	
001	P001 - SUeldo ADMINISTRATIVO		6,403.20	002	D001 - RETENCION DE IR	
029	P006 - DISPENSA		779.18	001	D003 - ISSTE SEGURO DE SALUD	
001	P011 - QUINQUENIO		2,241.12	003	D004 - ISSTE SEGURO DE RETIRO	
038	P012 - EXPERIENCIA EN EL TRABAJO		499.50	019		
002	P - Subsidio para el empleo, Subsidio Cuasido: 0		0.00	004		
P	P - Ingresos federales.		0.00	004		
<b>Total</b>			<b>9,923.00</b>	<b>Total</b>		<b>2,987.40</b>
						<b>PAGAR</b>
						<b>6,935.60</b>

Num. certificado emisor 00001000000511891054 Num. certificado SAT 00001000000509946663

Sello del emisor JAIBL12dWwR2h1hR4C0gWV2MwVmoCv4Dv3p1M3e0B0C3m1hNqg7Y1h7wV0k5C2q4H5k4M56V103h1532y4H4cD4L1V687pW1pC0g9B1u.mo084U1U15y4L6C0C0v9gM4yemC4p7v4d4pW6938a1Y6V4F4V103h1M28h8d4p130C1Y1Z71u5E6Ck3D45cD4cT1H1804y8K1D0m2pkyW770xw4p43e4v4C4R4y4h4C4h4e4g4h4C1633p4h4S4y11W04p4C4d4n45954FC42940494Q==

Firma del Empleado

9. Copia del oficio que certifica las 4 fojas útiles de la Información Curricular en versión pública, copia de los recibos de trabajador de nomina del mes de agosto y oficio de número DAF-2677/2023 de fecha 9 de octubre de 2023 por parte del Coordinador Jurídico del sujeto obligado.



## Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de agosto de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 13 de septiembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de septiembre del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia. Respecto a las causales de sobreseimiento, se

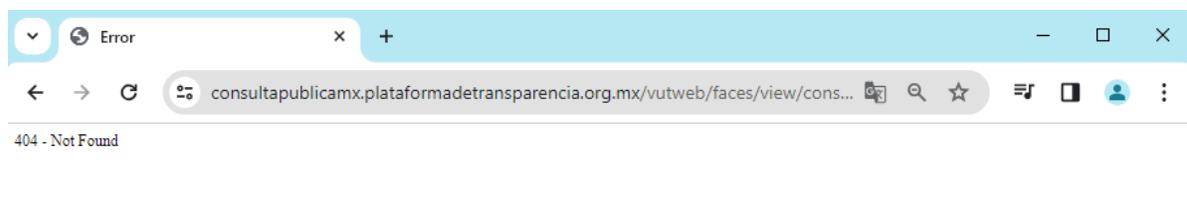
advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

A efecto de facilitar la modificación de la respuesta del sujeto obligado, se procede a sintetizar la información solicitada relativa al trabajador Erick Antonio Jimenez, en la siguiente tabla:

	Solicitud	Respuesta	Alegatos
1	Área de adscripción y dirección de la oficina a la que se encuentra adscrito	el <b>C. Erick Antonio Jiménez</b> adscrito a esta dependencia se encuentra en la consulta pública de la plataforma Nacional de Transparencia del Art. 70 fracciones XII y VIII-A de la Ley General de Transferencia y Acceso de la Información Pública.  Link: <a href="https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa">https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adscripción: Dirección Académica.</li> <li>• Dirección: Av. Universidad No. 145, Ex hacienda Candiani Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</li> </ul>
2	Salario		<ul style="list-style-type: none"> <li>• \$6957.46 pesos , a la segunda quincena de agosto.</li> </ul>
3	Horario		<ul style="list-style-type: none"> <li>• De lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas.</li> </ul>
4	Modalidad de contratación		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrativo de base.</li> </ul>
5	Fecha de ingreso a la dependencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 01 de enero de 2007</li> </ul>
6	Información curricular versión pública		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se anexa al presente oficio</li> </ul>
7	Se me proporcione los recibos de nómina del trabajador del mes de agosto		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se anexa al presente</li> </ul>

Así, se verificó que se entregó el currículum de Erick Antonio Jiménez, así como los recibos de nómina del mes de agosto.

De esta manera, el sujeto obligado **modificó parcialmente** el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento brindó un vínculo electrónico que no remite a la información solicitada, como la Ponencia instructora pudo verificar:



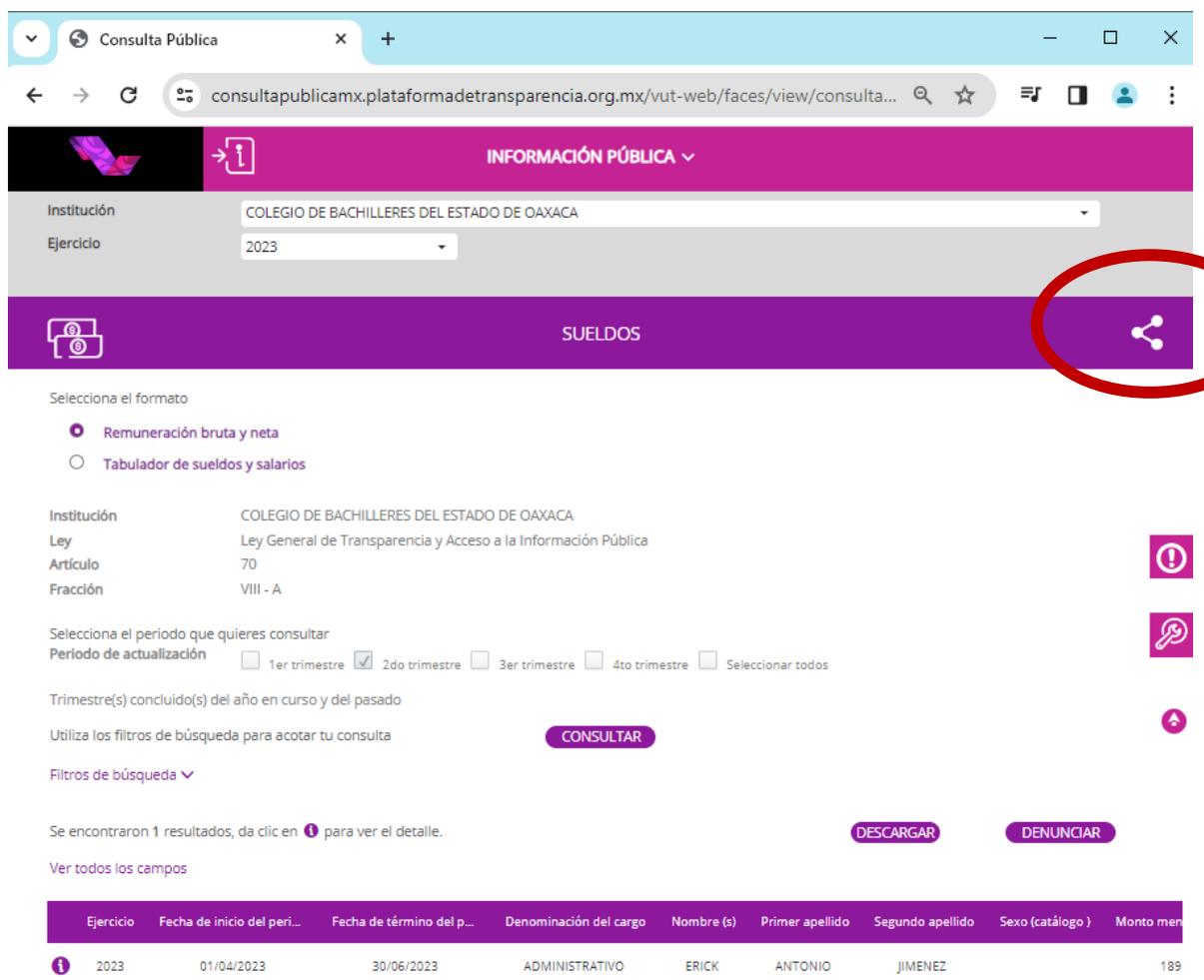
En vía de alegatos entregó la información solicitada. Al respecto se advierte que la modificación es parcial, toda vez que respecto a los recibos de nómina si bien en el escrito remitido fundamenta y motiva la versión pública remitida, esta no se hace a través de su Comité de Transparencia, como lo establece la normativa. Por lo que dicha situación será objeto del análisis de fondo del presente recurso de revisión.

Ahora bien, respecto a la entrega de información que ya se encuentre disponible al público en formato electrónico conforme a los artículos 126 y 128 de la LTAIPBG, es importante que los sujetos obligados atiendan el principio de accesibilidad de la información.

En este sentido, se advierte que el vínculo proporcionado por el sujeto obligado al haber sido entregado en PDF, requiere que la ciudadanía lo transcriba para su uso correcto, lo cual puede resultar en una mala transcripción derivado del tipo de fuente (letra) que se utiliza para brindar la dirección electrónica completa donde se puede consultar la información.

En este sentido, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se brinde las direcciones electrónicas en formatos abierto, o bien, en la parte de respuesta de la PNT donde se puede copiar y pegar la dirección electrónica. Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se informa al sujeto obligado que cuando se busca hacer referencia a información pública en la PNT, se debe copiar el vínculo a partir del símbolo que se muestra en la página que se busca compartir, como se muestra a continuación.



Consulta Pública

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consulta...

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Institución: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA  
Ejercicio: 2023

**SUELDOS**

Selecciona el formato

Remuneración bruta y neta  
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo: 70  
Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

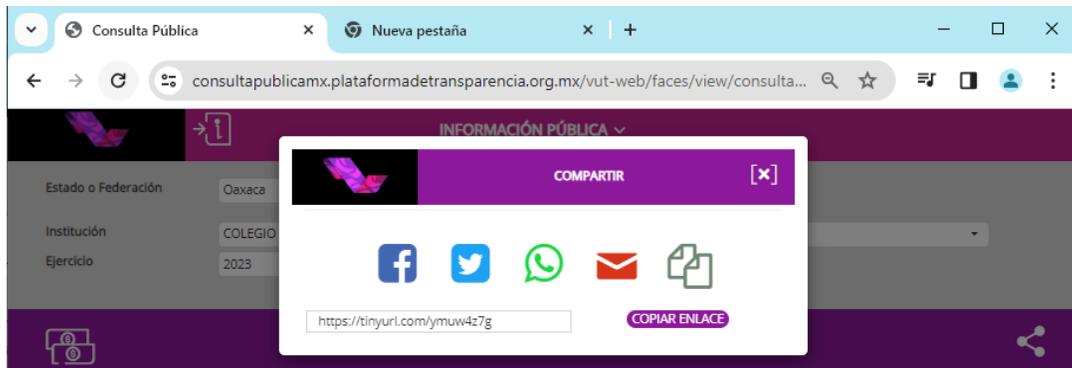
Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto men
<b>i</b> 2023	01/04/2023	30/06/2023	ADMINISTRATIVO	ERICK	ANTONIO	JIMENEZ		189



Al dar clic en esta imagen permite copiar un vínculo específico  
<https://tinyurl.com/ymuw4z7g>:



Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace a la información solicitada en los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 6**.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó entre otros documentos los recibos de nómina de un trabajador correspondientes al mes de agosto.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico refiriendo que ahí se encontraba la información del trabajador. Ante lo cual la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se había proporcionado la información solicitada.

Atendiendo la obligación de suplir la deficiencia de las quejas prevista en el artículo 142 de la LTAIBPG, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión **por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**.

Sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta y remitió los recibos de nómina en versión pública. Lo anterior junto con la fundamentación y motivación de la clasificación de la información ahí contenida emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la versión pública fue elaborada conforme al procedimiento establecido en el marco normativo de la materia.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. De conformidad con el artículo 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, , la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en diversos supuestos como es cuando la información contenga información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58 de la LTAIBG).

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **como es que por ley tenga el carácter de pública.**

Ahora bien, respecto a la información solicitada se tiene que la misma está relacionada con una persona identificada y está vinculada a la vida privada de las personas.

En este sentido, el **trigésimo octavo** de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* facilita un catálogo que permite identificar información susceptible de clasificarse como información confidencial:

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** **Número de seguridad social**, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, **información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos**, número de cuenta bancaria y/o **CLABE interbancaria de personas físicas** y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, **decisiones patrimoniales** y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección electrónica, correo electrónico, **código QR.**

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Así se tiene que existe información contenida en los recibos de nómina susceptible de ser clasificada como confidencial:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número De Seguridad Social
- Información Fiscal,
- Historial Crediticio,
- Ingresos Y Egresos
- CLABE Interbancaria De Personas Físicas
- Decisiones Patrimoniales

Sin embargo, la información sobre la recepción de recursos públicos y las retenciones realizadas conforme a Ley se considera información pública y conforme al artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos deben publicarla.

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

En este sentido, se verifica que el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos, laborales, patrimoniales y electrónicos referidos en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Sin embargo, en cuanto a la forma, no siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable. Al



respecto, los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* que establecen:

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, **a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.**

[...]

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

**Quincuagésimo primero.** Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

**Quincuagésimo segundo.** Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado no refirió que la misma era una versión pública ni señaló en el documento:

- Señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.
- La fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; y



- Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

Asimismo, tampoco remitió el acta del Comité por el cual confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”

Por lo que se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la información requerida efectivamente es de carácter confidencial, sin embargo, el sujeto obligado no remitió el acta por el cual su Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información.

#### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta respecto al **punto 7**, a efectos de que remita al particular el acta del Comité de Transparencia por el cual confirme la clasificación de la información en los términos referidos en la solicitud.

En lo que corresponde a **los puntos 1 al 6** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



## Octavo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta respecto al **punto 7** a efectos de que remita al particular el acta del Comité de Transparencia por el cual confirme la clasificación de la información en los términos referidos en la solicitud.

En lo que corresponde a **los puntos 1 al 6** de la solicitud de información, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.



**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0843/2023/SICOM